República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AQUILINO SALCEDO MUÑOZ** y **GRACIELA TORRES** contra la **PROTECCIÓN S.A.,** y al que fue vinculada **SEGUROS BOLIVAR**.

EXP. 76001-31-05-001-2022-00007-01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia nº. 085 del 05 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°. 038

I. ANTECEDENTES

Solicitaron los demandantes, declarar que tienen derecho a percibir la pensión de sobrevivientes dejada por su hija Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), desde el 1 de noviembre de 1998, fecha en que falleció.

Igualmente, pidieron que se condene a Colpensiones a cancelar el retroactivo pensional causado desde el 1 de noviembre de 1998, hasta la fecha de inclusión en nómina, junto al pago de los intereses moratorios reglamentados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al igual que las costas y agencias en derecho que surjan del proceso. (f. 5 y 6 Archivo 01 ED).

Como fundamento de sus pretensiones, esbozaron que llevan más de 60 años en unión marital de hecho, la señora Graciela Torres actualmente tiene 84 años, y Aquilino 100 años de edad; así mismo que de esa unión procrearon tres hijas que fallecieron, esto es, Angela María Salcedo Torres cuando tenía 5 años de edad, Norma Cecilia Salcedo Torres a sus 28 años el 6 de julio de 1992, y Piedad Cristina Salcedo Torres a los 32 años el 1 de noviembre de 1998.

Manifestaron, que la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), era quien velaba por ellos, pues, a la fecha de su deceso, Aquilino tenía 77 años y Graciela 61 años de edad, y a pesar de que Aquilino percibe una pensión que asciende a un salario mínimo legal vigente, era su hija Piedad quien les ayudaba con el sostenimiento de su hogar; que al momento de su fallecimiento, se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en pensiones administrado por Protección S.A., su hija no tuvo hijos, ni cónyuge o compañero permanente, el 27 de noviembre de 1998, solicitaron la pensión de sobrevivientes al fondo

demandado, sin embargo, por resolución n°. 99-984 del 22 de enero de 1999, negó la petición con el argumento que no se cumplió con el requisito de la dependencia total, y absoluta respecto de su hija.

No obstante, lo anterior y en virtud que la expresión «*dependencia total y absoluta de los padres hacia los hijos*» fue declarada inexequible, y que sus condiciones económicas cada vez son más complejas, nuevamente solicitaron ante el fondo enjuiciado la pensión de sobrevivientes con fundamento en la nueva situación, empero, le negaron el derecho pensional, toda vez, que para la fecha del fallecimiento de la señora Piedad Cristina Salcedo Torres, dicha expresión se encontraba vigente. (Doc.01, fls. 6 a 28)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROTECCIÓN S.A., se opuso a las pretensiones y manifestó que, si bien es cierto, que la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), dejó causado el derecho pensional por haber cotizado más de 26 semanas al momento de su muerte, también es, que los demandantes en calidad de padres de la causante no lograron acreditar ser beneficiarios de conformidad con lo establecido en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del art. 13 de la ley 797 de 2003.

Que respecto a la dependencia económica de los demandantes para con su hija fallecida, indicó que, a través de formulario para entrevista familiar, determinaron que el señor Aquilino Salcedo, era pensionado por el ISS hoy Colpensiones, y para el año 1998, recibía una mesada pensional de $400.000, mas $300.000, por concepto de arrendamiento de una casa de su propiedad, que tenía arrendada al momento del fallecimiento de la causante, de los cuales derivaba su sustento y el de la señora Graciela Torres.

Respecto al aporte económico que realizaba la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), indicó que en dicha entrevista, se extrajo que el señor Aquilino manifestó que no dependía económicamente de su hija y que se benefició de manera parcial, porque aportaba para vestuario o lo que necesitara; en cuanto a la señora Graciela Torres, indicaron que ésta expresó que su hija era quien velaba por el sostenimiento de la casa y aportaba mensualmente para los gastos sin especificar su valor, lo que consideraron una respuesta amañada y contradictoria a lo expresado por el señor Aquilino.

En ese sentido, manifestaron que si bien pudo existir un aporte económico por parte de la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), este debe ser considerado como el de un buen hijo de familia, dado a que la afiliada debía atender sus propios gastos, y que dicha colaboración no subordinaba la satisfacción de las necesidades básicas de la pareja, razón por la que no se configuró la dependencia económica reclamada, y por lo tanto no se cumplió con el requisito para que los demandantes puedan ser considerados como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la afiliada Salcedo Torres, de manera que sólo tenían derecho a la devolución de saldos tal y como se efectuó a través de resolución 99-984 del 22 de enero de 1999, y por Bono Pensional el 18 de abril de 2008.

Propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación Reclamada; Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido y Falta de Causa en las Pretensiones de la Demanda; Inexistencia de Dependencia Económica; Ausencia de Derecho Sustantivo; Prescripción; Buena Fe; Inexistencia de Interés Moratorios; Compensación y; la Innominada o Genérica.*»

Y, por último, solicitó el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (Doc. 06, fls. 2 a 24)

El Juzgado de instancia por auto interlocutorio n°. 889 del 11 de marzo de 2022, tuvo por contestada la demanda, y admitió el llamamiento en garantía de Seguros Bolívar S.A. (Do. 07)

SEGUROS BOLIVAR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda; indicó no constarle los hechos, y que los demandantes no acreditaron el requisito de la dependencia económica como lo establece el art. 47 de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de fondo denominadas «*Los Demandantes no tienen derecho a la Pensión de Sobrevivientes por No Dependencia Económica de la Causante Piedad Cristina Salcedo Torres; La Norma Vigente para la Época del Fallecimiento de la Causante si Exigía la Demostración de la Dependencia Económica Total y Absoluta la Sentencia de Constitucionalidad que Declaró Inexequible dicho Requisito es Posterior y No Consideró su Aplicación Retroactiva; Compensación; Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva; Prescripción (…)*»

De otro lado, frente al llamamiento en garantía efectuado por Protección S.A., indicó que no está legitimada para actuar por cuanto a la fecha del fallecimiento de la señora Piedad Cristina Salcedo Torres, (q.e.p.d.), cotizante a Protección, Seguros Bolívar S.A., no tenía póliza vigente con Protección S.A. sino con Davivir, fondo en el que no se encontraba afiliada la causante; por último, propuso las excepciones de «*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; Falta de Cobertura por Ausencia de Exigencias legales para acceder a la Pensión; (…); Prescripción (…)*» (Doc. 09, fls. 3 a 23)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante

sentencia n°. 085 del 05 de mayo de 2022, absolvió de todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes en contra de Protección S.A. y Seguros Bolívar.

Para arribar a esa decisión la *a quo*, después de concluir que la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d), al momento de su fallecimiento dejó causado el derecho pensional, indicó que como quiera que no existiera beneficiarios diferentes a los padres de la causante, esto es, Aquilino Salcedo y Graciela Torres hoy demandantes, se enfocó en determinar si éstos lograron acreditar que para la fecha del deceso de su hija Piedad Cristina (q.e.p.d), dependían económicamente de ésta.

Para resolver este interrogante se inclinó al estudio de la prueba testimonial traída a juicio, de cual dedujo que no se alcanzó acreditar dicha dependencia, que la testigo Luz Alba López, ni siquiera alcanzó a conocer a la causante y menos tenía claro la fecha de su deceso; que todos los hechos narrados en su declaración fueron porque se los contó la señora Graciela (demandante) o una hija del señor Aquilino llamada Clarita; por esa razón y teniendo en cuenta las contradicciones de la testigo, indicó que era una testigo de oídas por lo que le resta credibilidad a sus dichos; en cuanto a la testigo Mariela Caicedo, indicó que ésta daba sus respuestas de manera general, no dio cuenta exacta de la dependencia económica por parte de los demandantes para con su hija Piedad, tanto es así, que refiere que en la parte final de su declaración, manifestó que no sabía que gastos cubría la señora Piedad Cristina a sus padres y que manifestó que, *que más que vivía con ellos*, sin embargo, la Juez consideró, que ese es un supuesto, que no sirve para determinar específicamente si los demandantes realmente dependían de su hija antes de su fallecimiento; en ese sentido, declaró la no dependencia económica de los actores con la afiliada fallecida al momento de su deceso.

En cuanto a los argumentos de la llamada en garantía Seguros Bolívar S.A., en el que insiste no estar facultados para actuar por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestó que como quiera que Protección S.A., fue absuelta, la misma suerte corre dicha aseguradora, por lo tanto, no es necesario resolver la excepción propuesta por esta entidad. (Doc. 15, min. 2:29:37 a 2:46:00)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes, interpusieron recurso de apelación, con el argumento que eran dependientes de su hija Piedad Cristina Salcedo Torres, y afirmaron que las condiciones actuales en las que viven versus a las que tenían cuando vivían con la causante son totalmente diferentes, pues se encuentran viviendo en ancianatos bajo condiciones precarias y; si bien los testigos no lograron dar una cifra exacta de lo que aportaba su hija Piedad Cristina (q.e.p.d.) a la vista se nota que sus condiciones de vida ha disminuido completamente, ello por cuanto no reciben los ingresos que recibían de su hija. (Doc. 15, min. 2:46.11 a 2:47:40)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 517 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, en términos similares a la contestación y alzada, como se advierte en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal ED, el cual será considerado en el contexto de este proveído.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer: ***i)*** si los señores Aquilino Salcedo Muñoz y Graciela Torres en su condición de padres de la señora Piedad Cristina Salcedo Torres, cumplen con los requisitos dispuestos en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente que dejó causada la afiliada Piedad Cristina (q.e.p.d.); ***ii)*** *de* salir avante lo anterior, se validará si es procedente ordenar el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

Lo primero que resulta relevante poner de presente que no fue materia de controversia y se encuentra acreditado los siguientes hechos: ***i)*** *que los demandantes son padres de la señora Piedad Cristina Salcedo Torres, ello se desprende del registro civil de nacimiento que reposa en el Doc. 01, folio 36; que la señora Piedad Cristina Salcedo Torres falleció el 1 de noviembre de 1998 (Doc. 06, fl. 108); que mediante Resolución 99-984 del 22 de enero de 1999, Protección negó la pensión de sobrevivientes solicitada por los actores con ocasión al fallecimiento de su hija Piedad Cristina (q.e.p.d.), y en su lugar les devolvieron los saldos que se encontraban en la cuenta individual de la afiliada (Doc. 01, fls. 38 a 40 y Doc. 06, fls. 28 y 29) y; que la afiliada fallecida dejó acreditado el derecho pensional, según historia laboral expedida por Protección de la que se extrae que la afiliada al momento de su deceso superó la cantidad de semanas cotizadas que exige el art. 46 de la ley 100 de 1993, hecho que fue aceptado y del cual no existió controversia entre las partes. (Doc. 01, fls. 45 a 51).*

El punto medular de la litis se contrae en determinar si los demandantes dependían económicamente de su hija Piedad Cristina

Salcedo Torres (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, se memora que la dependencia económica de los padres respecto de su hija fallecida no tiene que ser total y absoluta; lo cual quiere decir que, si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en lo que atañe con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que éstos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esos ingresos no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida, y establecida en cada caso concreto.

Al analizar el concepto de dependencia económica, la Corte, en sentencia SL2674-2019, hizo referencia a la sentencia CSJ SL, 12 feb 2008, reiterada, entre otras, en sentencia SL1804-2018, en la que adoctrinó lo siguiente:

> *Esta Sala de la Corte por mayoría, definió en forma reciente un asunto de similares contornos al aquí ventilado, en el que, en suma, reiteró, que la expresión "total y Absoluta", respecto a la dependencia económica, no podía tener tal connotación, cuando los beneficiarios de la prestación no eran autosuficientes económicamente para subsistir dignamente, así tuvieran un ingreso o patrocinio poco representativo para liberarlos de estar supeditados a la ayuda del causante, por lo que tal situación sólo podía ser definida y establecida para cada caso en concreto. En sentencia de 5 de febrero de 2008 Rad. 30992 se dijo:*
>
> *"Visto lo anterior, esta Corporación observa que el Tribunal no cometió los yerros jurídicos que le atribuye el censor, puesto que*

lo señalado en la decisión impugnada, alrededor del tenor literal de la norma controvertida, es ni más ni menos lo que es dable extraer de la misma, valga decir, que el legislador con la reforma que introdujo con la Ley 797 de 2003 y específicamente con su artículo 13 numeral d), fijó como requisito para poder reconocer la pensión de sobrevivientes en cabeza de los padres, la dependencia económica definitiva o 'total y absoluta'.

"Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión 'total y absoluta', debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente 'se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus'; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado 'de forma total y absoluta', en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que 'no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal', como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

"Así las cosas, a contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la

Corte.

"Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley.

"Por consiguiente, el Juez de apelaciones le dio al precepto legal en cuestión, una interpretación que de todos modos se acompasa tanto a su texto original como al que quedó luego de haberse declarado inexequible apartes del mismo".

Las reflexiones antes reproducidas se acomodan a los hechos debatidos en este proceso; por lo tanto, al encontrarse la decisión del Tribunal, acorde con los razonamientos de esta Corporación, el cargo no prospera.

Aterrizados al caso concreto, de la investigación realizada por Protección el 27 de noviembre de 1998, se observa que, la señora Piedad Cristina Salcedo (q.e.p.d), vivía con sus padres Aquilino y Graciela Torres, en un inmueble de propiedad de la pareja demandante; así mismo, que la casa tenía un segundo piso el cual tenían arrendado y que el señor Aquilino estaba pensionado; de igual forma, se evidenció que la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), se encontraba trabajando para la constructora Meléndez, y que proporcionaba a su padre vestuario y cosas que él necesitaba, beneficiándose de manera parcial de los ingresos que percibía la afiliada en vida.

Así mismo, quedó registrado en dicha investigación que la señora Graciela manifestó, que para la fecha en falleció su hija Piedad Cristina (q.e.p.d.), hacia 6 años no trabajaba y era su hija quien la mantenía o velaba por ella en un 100%, aportaba para todos los gastos de la casa, pagaba servicios públicos, hacía el mercado, y pagaba los impuestos de la casa. (Doc. 06, fl. 39 a 51).

Lo anterior, se corrobora con la testigo Mariela Caicedo de Carbonell, quien dijo conocer a los demandantes hace 40 años, porque su hermano Jorge Enrique Salcedo se casó con Clara Salcedo hija del señor Aquilino; indicó, que frecuentaba la casa de los demandantes desde antes que falleciera la señora Piedad Cristina, por lo que le consta que los señores Aquilino y Graciela, procrearon 3 hijas, Piedad, Norma y otra que no conoció; que distinguió directamente a Piedad Cristina quien falleció el 1 de noviembre de 1998, en un accidente de automóvil; que Piedad (q.e.p.d.) vivía en el barrio el Lido con sus padres y trabajaba en la constructora Meléndez y era contadora pública; que la causante al momento de su fallecimiento no tenía pareja ni hijos; que sabe que el señor Aquilino se encontraba pensionado, no obstante, tenía conocimiento que Piedad Cristina (q.e.p.d.) le ayudaba económicamente a sus padres porque vivía con ellos y después de su muerte, las condiciones de vida de la pareja desmejoraron. (Doc. 15, min. 1:42:24 a 2:08:04)

La declaración recaudada por la anterior testigo merece credibilidad, por cuanto sus relatos son claros, responsivos y contestes, no hay contradicciones en sus dichos, se trata de una persona que por la familiaridad (cuñada de la señora Clara hija del señor Aquilino) y por tener contacto constante con los demandantes y la causante, conoció de manera personal y directa los hechos sobre

los que declaró, además explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar por cual tiene conocimiento de que lo que dice le consta

De todo lo anterior, la Sala concluye que en efecto la pareja de compañeros permanentes padres de la señora Piedad Cristina Salcedo (q.e.p.d.), al momento del fallecimiento de ésta, sí dependían económicamente de ella, si bien es cierto, el señor Aquilino percibía y recibe una pensión, también lo es que, ello no obsta, para que se desprenda que eran autosuficientes, porque los recursos que recibían por parte de la causante ayudaban de manera importante para que la pareja tuviese una vida digna, tal y como la tenían antes del fallecimiento de su hija Piedad Cristina (q.e.p.d.), quien con sus ingresos como quedó acreditado ayudaba con el sostenimiento del hogar y lo que requería su madre Graciela, siendo significativo dicho auxilio y/o ayuda proporcionada por la causante.

Sumado, como se puede observar, que la falta de los ingresos de la señora Piedad han deteriorado de manera ostensible la vida de los actores, pues, su situación actual es precaria, viven en un ancianato que no tiene las condiciones adecuadas para una vida digna, lo que no puede pasar de largo este Colegiado, porque si tuviesen el ingreso proporcionado por su hija, las condiciones de vida serían diferentes.

Es por lo expuesto, que en el presente asunto se acreditó la dependencia económica de los demandantes para con su hija Piedad Cristina al momento de su muerte, por lo que, son merecedores de la pensión de sobrevivientes causada por la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), en un 50% para cada uno de ellos, a partir del 2 de noviembre de 1998, día siguiente al fallecimiento de la causante.

No obstante, como Protección S.A. propuso la excepción de prescripción, la Sala accederá parcialmente a ella, habida cuenta que, si bien es cierto está decantado por la jurisprudencia laboral que el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes no prescribe por el paso del tiempo, las mesadas pensionales que se van causando en el tiempo si pueden verse afectadas con el fenómeno prescriptivo si no se cobran oportunamente.

Entonces, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, las mesadas pensionales también prescriben en 3 años, contados desde el momento de su exigibilidad. En el caso de autos, el término prescriptivo corre desde el 11 de enero de 2022, fecha en la que se propuso la presente demanda, toda vez, que desde la primera reclamación que efectuaron los actores, esto es, 27 de noviembre de 1998, a la fecha de la presentación de la demanda no se reclamó nuevamente la pensión, entonces, las mesadas pensionales causadas antes del 11 de enero de 2019, se encuentran prescriptas y así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

De los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que éstos se causan por el simple retardo, en el reconocimiento de las prestaciones económicas, al tener una función resarcitoria y no sancionatoria SL1440-2018, SL5079-2018 y SL2587-2019, para el caso, la pensión hoy reclamada se efectuó el 27 de noviembre de 1998 y se negó por resolución 99-984 del 2 de enero de 1999 (Doc. 06, fls. 28 y 29), y la presente demanda se elevó el 11 de enero de 2022, es decir, que si bien, los demandante tienen derecho al reconocimiento y pago de este concepto, los mismos se encuentran parcialmente prescriptos, pues, se recuerda que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y como quiera que este concepto tiene como fin resarcir la mora del fondo en el reconocimiento de la pensión reclamada al prescribir las mesadas

pensionales los intereses corren con la misma suerte, en ese sentido, los intereses de mora serán liquidados desde el 11 de enero de 2019, cancelando Protección S.A., la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago.

RETROACTIVO.

Así entonces, Protección S.A., le adeuda a los demandantes la suma de $**115.888.608,54**, por concepto de retroactivo pensional dese el 11 de enero de 2019 al 30 de octubre de 2022, incluyéndose las mesadas adicionales 13 y 14 conforme al art. 142 de la Ley 100 de 1993, del cual, le corresponde al señor Aquilino Salcedo Muñoz el 50%, esto es, $**57.944.304,27,** y para la señora Graciela Torres, el 50%, esto es, $**57.944.304,27,** suma de la que se autoriza a Protección S.A a descontar el valor pagado por devolución de saldos reconocidos a los demandantes mediante Resolución 99-984 del 2 de enero de 1999 (Doc. 06, fls. 28 a 34) y, las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Respecto a la responsabilidad de seguros Bolívar S.A, la Sala advierte que, Protección S.A., aduce que suscribió una póliza de seguros con la aseguradora Bolívar S.A., para cubrir la invalidez y sobrevivencia de sus afiliados con numero 50300000000101 vigente entre el 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1999 (Doc. 06, 117 a 138), y como quiera que la causante falleció en el año 1998, es esa sociedad es quien debe coadyuvar con el capital faltante para reconocer dicha prestación.

Por su parte, Bolívar S.A., al contestar el llamamiento en garantía aceptó la existencia de la póliza, pero aclaró, que la misma fue suscrita con Davivir, que si bien, Davivir hoy es Protección S.A., no por ello Seguros Bolívar, debe asumir la pensión reclamada, toda

vez, que Davivir fue creada el 5 de diciembre de 1991, posteriormente, en 1999 se fusionó con la AFP Colmena para conformar el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander, luego, Santander fue vendido al Grupo ING constituyéndose en ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., lo que significa que aquellos afiliados y pensionados que se encontraban legalmente activos en su orden Davivir, Colmena, Santander y ING, para el mes de agosto de 2012, por efectos de las señaladas transformaciones fusiones y absorciones pasaron a ser afiliados activos de Protección S.A.

Así las cosas, manifestó que para la fecha del fallecimiento de la señora Piedad Cristina (q.e.p.d.), Davivir aún no se había fusionado con la AFP Colmena para conformar el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander hoy Protección S.A., puesto que dicha fusión se estructuró en el año 1999, lo que quiere decir, que para dicha data, no se encontraba activa en Protección S.A., entonces, el fondo que tenía la póliza vigente con seguros Bolívar S.A., no era Protección sino Davivir, por lo que, no es a ellos a quien le corresponde asumir la suma adicional para completar el capital que financie la pensión de sobrevivientes hoy reclamada.

Revisados el material probatorio allegado a los autos por estas entidades, se observa, que Protección S.A., aportó la póliza n°. 503000000001105, con vigencia desde el 1 de abril de 2006 al 1 de abril de 2007, quien funge como tomador la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Santander. (Doc. 06, fls. 52 y 53), que no corresponde a la citada por esta entidad 50300000000101 vigente entre el 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1999.

Y la aseguradora Bolívar S.A., allegó la póliza referida por Protección la n°. 50300000000101, vigente entre el 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1999, de la que se extrae que el tomador fue la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Davivir. (Doc. 09, fl. 30).

Así mismo se encuentra, que la señora Piedad Cristina Salcedo Torres (q.e.p.d.), se afilió a Protección en el año 1985 y su última cotización fue en noviembre de 1998, ello se infiere de la Historia Laboral expedida por Protección S.A. (Doc. 01, fls. 44 a 51)

Así las cosas, se lleva a concluir que, en efecto para la fecha del deceso de la afiliada, Protección S.A., debió haber suscrito una póliza de seguros para cubrir la suma adicional requerida para la financiación de la pensión de la afiliada Salcedo Torres, no obstante, dicho contrato como se puede deducir no fue con Seguros Bolívar S.A., porque la póliza n°. 50300000000101 vigente entre el 1 de enero de 1995 al 1 de enero de 1999, fue suscrita en favor de los afiliados de extinta Davivir, que para la data no tenía nada que ver con Protección S.A., entonces, Protección S.A., para esa época debió suscribir una póliza de seguros con una aseguradora diferente a ésta, por lo que, se declarará probada la excepción de fondo denominada «*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*».

Colofón de lo expuesto, la Sala revocará la sentencia nº. 085 del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Las costas en esta instancia estarán a cargo de Protección S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMLVM.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia nº. 085 del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: **DECLARAR**, probada parcialmente la excepción de *prescripción* propuesta por la demandada y la llamada en garantía, de las mesadas pensionales causadas antes del 11 de enero de 2019, así como los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*, propuesta por la llamada en garantía **Seguros Bolívar S.A**., conforme a las consideraciones de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.,** a reconocer y pagar de manera compartida a los señores **Aquilino Salcedo Muñoz** y **Graciela Torres** en calidad de padres la pensión de sobrevivientes causada por **Piedad Cristina Salcedo Torres** (q.e.p.d.), en forma sucesiva y vitalicia a partir del 2 de noviembre de 1998 (día siguiente al fallecimiento), una mesada equivalente a *$2.541.222,25*, en una proporción del 50% para cada uno, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído; igualmente, deberá pagar las mesadas insolutas ordinarias y especiales, con los respectivos incrementos legales anuales.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.,** a reconocer y pagar a los señores **Aquilino Salcedo Muñoz** y **Graciela Torres**, la suma de $**57.944.304,27,** para cada uno, equivalente a retroactivo desde el 11 de enero de 2019 al 30 de octubre de 2022, la liquidación se anexa

junto con el proveído, valor del que se autoriza a **Protección S.A** a descontar el valor pagado por devolución de saldos, y las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONDENAR a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.,** a reconocer y pagar a los señores **Aquilino Salcedo Muñoz** y **Graciela Torres,** los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 11 de enero de 2019, debiendo pagar Protección S.A., la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago.

SÉPTIMO: Las **COSTAS** en esta instancia estarán a cargo de Protección S.A., las cuales se liquidarán por el Juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMLVM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

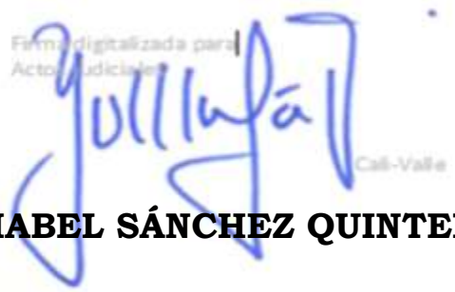

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVO VOTO

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

		AÑO	IPC %	Salario Mensual Actualizado	Retroactivo	
SALARIO OCTUBRE 1998	1.665.300,00					
45%	749.385,00	1.998	16,70%	749.385,00		
		1.999	9,23%	818.553,24		
		2.000	8,75%	890.176,64		
		2.001	7,65%	958.275,16		
		2.002	6,99%	1.025.258,59		
		2.003	6,49%	1.091.797,87		
		2.004	5,50%	1.151.846,76		
		2.005	4,85%	1.207.711,32		
		2.006	4,48%	1.261.816,79		
		2.007	5,69%	1.333.614,17		
		2.008	7,67%	1.435.902,37		
		2.009	2,00%	1.464.620,42		
		2.010	3,17%	1.511.048,89		
		2.011	3,73%	1.567.411,01		
		2.012	2,44%	1.605.655,84		
		2.013	1,94%	1.636.805,56		
		2.014	3,66%	1.696.712,65		
		2.015	6,77%	1.811.580,09		
		2.016	5,75%	1.915.745,95		
		2.017	4,09%	1.994.099,96		
		2.018	3,18%	2.057.512,34		
		2.019	3,80%	2.135.697,80	24.916.474,39	
		2019 -13			2.005.182,94	
		2019-14			2.135.697,80	
		2.020	1,61%	2.170.082,54	26.040.990,47	
		2020-13			2.170.082,54	
		2020-14			2.170.082,54	
		2.021	5,62%	2.292.041,18	27.504.494,14	
		2021-13			2.292.041,18	
		2021-14			2.292.041,18	
		2022-01	1,67%	2.330.318,27	2.330.318,27	
		2022-02	1,63%	2.368.302,45	2.368.302,45	
		2022-03	1,00%	2.391.985,48	2.391.985,48	
		2022-04	1,25%	2.421.885,30	2.421.885,30	
		2022-05	0,84%	2.442.229,13	2.442.229,13	
		2022-06	0,51%	2.454.684,50	2.454.684,50	
		2022-13			2.454.684,50	
		2022-07	0,81%	2.474.567,45	2.474.567,45	
		2022-08	1,02%	2.499.808,03	2.499.808,03	
		2022-09	0,93%	2.523.056,25	2.523.056,25	
		2022-10	0,72%	2.541.222,25	**115.888.608,54**	
					57.944.304,27	50% papá
					57.944.304,27	50% mamá

SALVAMENTO DE VOTO

En mi criterio no se demostró la dependencia económica de los demandantes, así sea de forma parcial, sobre su hija Piedad Salcedo. El testimonio de la señora Luz Alba López Sánchez no resulta claro y preciso sobre este hecho, toda vez que se trata de un testigo de oídas, en atención a que informa que todo lo narrado le consta por comentarios que le hacía la señora Clara Salcedo y Graciela Torres, sin que haya percibido ningún hecho de forma directa, pues ni si quiera conoció a Piedad Salcedo. Asimismo, el testimonio de Mariela Caicedo no da cuenta de forma concreta el porqué le consta sobre dicha dependencia, pues lo presume de la convivencia en la misma vivienda. Además, su relación con la familia Salcedo Torres no tuvo la suficiente frecuencia para darle credibilidad a su dicho, en tanto que manifiesta que tan solo una o dos veces al año frecuentaba a la familia. Tampoco manifestó qué le constaba de dicha dependencia económica en las dos oportunidades anuales en que se frecuentaban, pues afirmó que nunca vio qué gastos realizaba.

Ahora, se demostró que el señor Aquilino Salcedo contaba con casa propia, uno de sus pisos era arrendado para obtener ingresos; y devengaba una mesada pensional. Por tanto, él y su esposa Graciela Torres contaban con recursos para su subsistencia. Por las anteriores razones, no comparto, como lo concluye la sala mayoritaria, que se haya demostrado la dependencia económica total o parcial frente a su hija fallecida.

Firma digital para actuaciones judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado